



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 164

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/10/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 005 2012 00238 01	Ordinario	MARIO ALBERTO BECERRA SALCEDO	ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/10/2021		
68001 31 03 002 2017 00370 00	Ejecutivo Singular	FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES	RIGOBERTO RODRIGUEZ ALMEYDA	Auto requiere	04/10/2021		
68001 40 03 012 2018 00660 01	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO SANDOVAL GARCIA	LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/10/2021		
68001 31 03 002 2019 00130 00	Verbal	SAMUEL SILVA VILLAMIZAR	EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ	Auto termina proceso por Transacción	04/10/2021		
68001 31 03 002 2020 00011 00	Verbal	ISABELLA BARAJAS ORTIZ	MARIA DIOSELINA HERRERA DE BARAJAS	Auto termina proceso por desistimiento	04/10/2021		
68001 31 03 002 2020 00013 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JAIME CAMARGO PUERTO	Auto termina proceso por desistimiento	04/10/2021		
68001 31 03 002 2020 00118 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	LUCILA GUISA RUEDA	Auto resuelve concesión recurso apelación	04/10/2021		
68001 31 03 002 2020 00201 00	Verbal	LUZ STELLA DURAN DIAZ	CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH CAÑAVERAL FLORIDABLANCA SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REQUIERE.	04/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00096 00	Verbal	TULIA INES GOMEZ GOMEZ	GABRIEL MONSALVE VILLAMIZAR	Auto reconoce personería	04/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00096 00	Verbal	TULIA INES GOMEZ GOMEZ	GABRIEL MONSALVE VILLAMIZAR	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	04/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00143 00	Verbal	EDINSON ALBERTO BERMUDEZ PICO	GONZALO LARROTA MANTILLA	Auto requiere	04/10/2021		

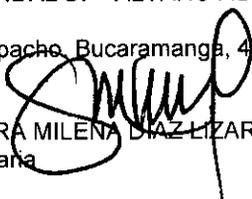
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00151 00	Verbal	DIANA PATRICIA GRASS DIAZ	AXA COLPATRIA ARL	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	04/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00151 00	Verbal	DIANA PATRICIA GRASS DIAZ	AXA COLPATRIA ARL	Auto reconoce personería	04/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00186 00	Exhibición de documentos y cosas muebles	ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento	04/10/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

MH
RAD: 2012-00238-01
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEREZ y otro
DEMANDADO: ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA

Al Despacho, Bucaramanga, 4 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede el apoderado del demandado solicita que se dé por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. o que de no ser acogido ello, se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Mediante proveído del 20 de mayo de 2020 se requirió a la parte demandante para que realizara el trámite tendiente a notificarle al auxiliar de la justicia de lo dispuesto por auto del 13 de enero de 2020, so pena de tener como desistida la solicitud de aclaración y complementación del dictamen; ello, no obstante que quien hiciera solicitud en éste último sentido fuera la parte demandada -fls.331-333-, lo cual era bien sabido por ésta y por ende, un actuar diligente y leal de su parte le exigía asumir que era a la cual estaba dirigido dicho requerimiento y proceder en el sentido en el que se le requirió o por lo menos, a advertirle oportunamente al Despacho de la existencia del error en que incurrió por cambio de palabras y no como sorprendentemente lo hace ahora, a tratar de sacar provecho del mismo invocando la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando incluso lo advertido en dicha providencia era que ante el desconocimiento de la carga allí impuesta lo que se tendría por desistida era la referida solicitud de aclaración y complementación del dictamen, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, pues independientemente de dicho error, lo cierto es que no procedió el interesado como se espera de su parte, siéndole imputable entonces la dilación del proceso ocurrida por dicha causa.

En consecuencia, para continuar con el trámite del proceso se procederá igualmente a fijar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En otro aspecto, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., por ser procedente, se fijará caución para el levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta al efecto el valor total de las pretensiones.

Por tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito que la parte demandada formula; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Tener como **DESISTIDA** la solicitud de aclaración y complementación del dictamen elevada por la parte demandada y en tal sentido, cerrada la etapa probatoria.

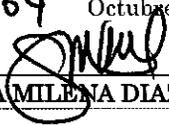
TERCERO: FIJAR como caución para el levantamiento de medidas cautelares al demandado ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA, la suma de \$846.400.000.00, a quien se le concede el término de 10 días para allegarla.

CUARTO: FIJAR el día **3 (TRES) DE MARZO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDOS)** a las **9:00 a.m.** para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

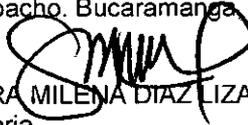


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 164 Octubre 5 de 2021.
Secretaria: 
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2017-370
PROC: VERBAL
DEMANDANTE: FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES
DEMANDADO: RIGOBERTO RODRIGUEZ ALMEYDA

Al Despacho. Bucaramanga, 4 de octubre de 2021

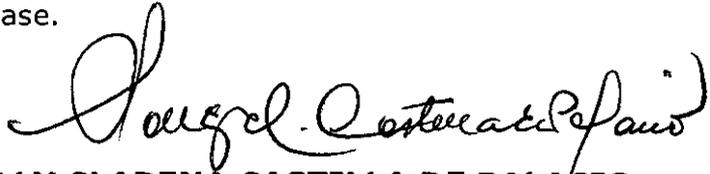

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

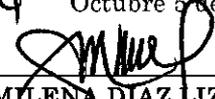
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante allega los documentos que acreditan que procedió el pasado 16 de abril a enviar el respectivo telegrama al correo electrónico de la curadora ad litem RUTH MARY ROMERO LOPEZ, designada por auto del 3 de marzo de 2020 -fl.27-, sin que a la fecha ésta hubiera tomado posesión del cargo, se **REQUIERE a la auxiliar de la justicia** para que informe lo pertinente, reiterándole que su no comparecencia la hará incurso en las sanciones contenidas en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Se le concede un término de ocho (8) días una vez recibida la correspondiente comunicación, para que se presente al Juzgado a tomar posesión del cargo.

Infórmesele vía telegráfica tanto a la dirección física, como a la cuenta de correo electrónico maryromeroabogada@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 164 Octubre 5 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

RADICADO No. 680014003012-2018-660-01 2da Instancia
EJECUTIVO - APELACIÓN SENTENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se impone reajustar la fecha de la audiencia programada para el día 15 de octubre de 2021. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 4 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P., se procede a fijar como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO** en el presente asunto, el día **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la cual se oirán las alegaciones de las partes, empezando por la parte apelante quien deberá sustentar el recurso, so pena de que el mismo se declare desierto y se resolverá la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 164** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **5 de octubre de 2021**


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 2019-130
Proceso : Verbal.
Demandante : Samuel Silva Villamizar y Otros
Demandado : Wilmer Andres Antolínez Parada y Otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante memoriales que anteceden y que fueron remitidos al correo electrónico institucional por el apoderado general de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el apoderado de los demandantes, el pasado 6 y 12 de agosto, respectivamente, se solicita la terminación del presente proceso en atención a la transacción allegada; celebrada entre la totalidad de los sujetos procesales del mismo y en la cual se pactó:

"SEXTO. LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la sociedad TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. y los señores EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ y ARELIS ADRIANA ANTOLINEZ CAPACHO, se obligan a pagar a LOS BENEFICIARIOS, a título de indemnización total, única y definitiva, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00)

Por lo anterior, mediante la suma total a pagar acordada se reparan en su totalidad los perjuicios presentes y futuros, en su modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, perjuicios personales y hereditarios y cualquier otro concepto derivado del referido accidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la suma acordada se efectuará así:

- A) LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con cargo a la Póliza señalada en el ANTECEDENTE PRIMERO, se obliga a pagar a LOS BENEFICIARIOS, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (37.500.000.00)*
- B) La sociedad TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. se obliga a pagar a LOS BENEFICIARIOS, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)*
- C) Los propietarios, señores EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ y ARELIS ADRIANA ANTOLINEZ CAPACHO se obligan a pagar a LOS BENEFICIARIOS, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$1.500.000.00).*

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con la autorización expresa dada por todos los BENEFICIARIOS (Demandantes), el pago de las sumas referidas se efectuará mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 91221432903 de Bancolombia, cuyo titular es el señor SAMUEL SILVA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.228.467.

PARÁGRAFO TERCERO: El pago de las sumas referidas, se efectuará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de radicación en las instalaciones de la ASEGURADORA de los siguientes documentos: Contrato firmado por las partes y autenticado, SARLAFT firmado por el beneficiario del pago, copia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% del beneficiario del pago, y certificación bancaria.

SÉPTIMO. Que en consecuencia de lo anterior, LOS BENEFICIARIOS declaran a PAZ Y SALVO y liberan de toda responsabilidad, por todo concepto derivado del accidente de tránsito mencionado en el ANTECEDENTE SEGUNDO, tales como costos, daños y perjuicios, patrimoniales y extrapatrimoniales, presentes y futuros, materiales y morales, incluyendo, pero no limitándose a daños físicos, daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daños fisiológicos y psicológicos, alteración en condiciones de existencia, contractuales y extracontractuales y, en general, cualquier daño o perjuicio que puedan haber sufrido o llegaren sufrir con ocasión de dicho accidente, a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la sociedad TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS S.A. y a los señores EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ, ARELIS ADRIANA ANTOLINEZ CAPACHO y WILMER ANDRES ANTOLINEZ PARADA. Así mismo LOS BENEFICIARIOS desisten y renuncian de manera expresa a presentar cualquier tipo de reclamo o cualquier acción pasada, presente o futura de carácter civil, penal o administrativa que de los hechos acaecidos se deriven en contra de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la sociedad TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS S.A. y a los señores EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ, ARELIS ADRIANA ANTOLINEZ CAPACHO y WILMER ANDRES ANTOLINEZ PARADA, por los hechos ocurridos el día 16 de enero de 2018”.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El acuerdo transaccional puede celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. La razón de ser de la transacción radica en que, "las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole"¹.

Cuando la transacción se celebra fuera del proceso, es menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, "para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)"².

Sobre el particular se tiene en el presente caso, en el acuerdo que se allegó al informativo se observa que quienes lo celebraron hicieron

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil doce (2012). Ref.: Exp. 73449-3103-001-2006-00049-01.

² Ibidem.

concesiones recíprocas y, entre otras cosas, detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría de tener lugar el cumplimiento de cada uno de los aspectos que acordaron para terminar la presente lid, el alcance de lo pactado y las consecuencias de no honrarlo; por manera que, el acuerdo al que llegaron las partes, a no dudarlo, se trata de una genuina transacción que cumple con las exigencias previstas en el artículo 312 del C.G.P. y 2469 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, el apoderado del demandante informa que "se recibieron los dineros correspondientes, incluidos en el contrato de transacción".

En consecuencia, como la transacción cumple con las exigencias de ley, fue allegada por las partes y sus apoderados, quienes cuentan con facultad para transigir; se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes del presente proceso; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TERMINAR POR TRANSACCIÓN el presente proceso promovido por **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR, LUZ STELLA NUÑEZ MARTINEZ, KELLY JOHANNA y EDINSON SILVA NUÑEZ**, en contra de **WILMER ANDRES ANTOLINEZ PRADA, EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ, ARELIS ADRIANA ANTOLINEZ CAPACHO, TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



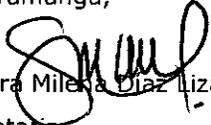
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
estado No. ¹⁶⁴ octubre 5 de 2021

Bucaramanga,


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

JA

Proceso: VERBAL
Radicado: 2020-0011
Demandante: ISABELLA BARAJAS ORTIZ
Demandado: MARIA DIOSELINA HERRERA DE BARAJAS

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 04 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el informativo se advierte, que mediante providencia del pasado 13 de agosto -fl. 68-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la misma, cumpliera con la carga de notificar a la demandada, MARIA DIOSELINA HERRERA DE BARAJAS.; so pena de terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

No obstante lo anterior la parte actora no cumplió con dicha carga procesal, por lo que se impone terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, promovido por **ISABELLA BARAJAS ORTIZ** en contra de **MARIA DIOSELINA HERRERA DE BARAJAS**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda dejando las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º inciso g) del Artículo 317 del C.G.P., para ser entregados a la parte actora.

TERCERO. Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

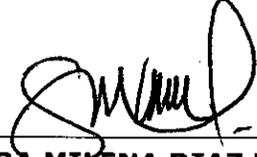
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 164 Fecha Octubre 05 de 2021

Secretaria:

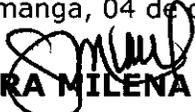


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2020-0013
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: FLOR ALBA LAGOS SANTAMARIA Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 04 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el informativo se advierte, que mediante providencia del pasado 13 de agosto -fl. 48-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la misma, cumpliera con la carga de notificar a la demandada, FLOR ALBA LAGOS SANTAMARIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JAIME CAMARGO PUERTO; so pena de terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

No obstante lo anterior la parte actora no cumplió con dicha carga procesal, por lo que se impone terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **FLOR ALBA LAGOS SANTAMARIA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JAIME CAMARGO PUERTO**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda dejando las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º inciso g) del Artículo 317 del C.G.P., para ser entregados a la parte actora.

TERCERO. Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

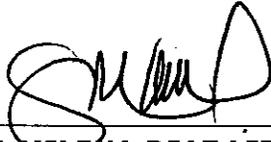
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 164 Fecha Octubre 05 de 2021

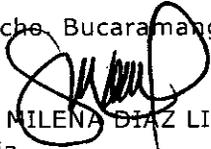
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-118
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho Bucaramanga, 4 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

CONCEDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACION** oportunamente interpuesto por el apoderado de la demandada; contra la sentencia proferida el pasado 23 de septiembre.

Envíese el expediente digital al Superior Jerárquico, esto es, a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que conozca del recurso.

Notifíquese y cúmplase.



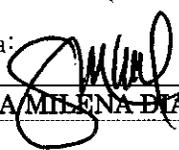
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

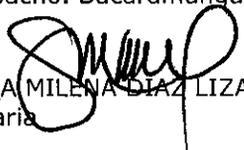
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 164 Fecha Octubre 5 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
Radicación: 2020-201
Proceso: Verbal
Demandante: Luz Stella Duran Diaz
Demandado: Conjunto Residencial Buganvilia y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 4 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el Conjunto Residencial Buganvilia contestó la demanda dentro del término otorgado al efecto, se ordenará agregarla al expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los apoderados de los demandados acreditaron haber enviado al correo electrónico del apoderado de la contraparte los escritos de las contestaciones de la demanda, se prescindirá del traslado por Secretaría de dichos documentos, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al informativo la contestación de la demanda allegada por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia el **veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana**, **REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 164 Octubre 5 de 2021

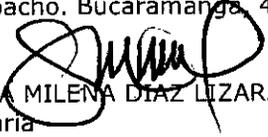
Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Radicación: 2021-0096
Proceso: Verbal
Demandante: Bernardo Estevez Ortega y otros
Demandado: Metrocinco Plus S.A. y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 4 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Los demandados GABRIEL MONSALVE VILLAMIZAR y ALLIANZ SEGUROS S.A. se notificaron personalmente del auto admisorio -archivos 7 y 10 del cuaderno principal-, quienes contestaron la demanda oportunamente.

Por su parte, el demandado METROCINCO PLUS S.A. otorgó poder para su representación a la profesional del derecho que presentó la respectiva contestación a la demanda -archivo 14 Cdo. Principal- y por ende, se tendrá a dicha entidad como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente auto, en el cual se le reconocerá personería a la misma.

Igualmente se advierte que los demandados enviaron los respectivos escritos de contestación a la dirección electrónica del apoderado del demandante, esto es, a hernanabogado1@gmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados que a continuación se relacionan, en los términos y con las facultades de los respectivos poderes:

- 1.1. CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, para actuar como apoderada de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido; advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., sólo puede actuar un apoderado en el proceso y por ende, para que pueda actuar el designado como "sustituto", deberá tramitarse la respectiva sustitución.
- 1.2. YANETH LEON PINZON**, para actuar como apoderada de **METROCINCO PLUS S.A.**
- 1.3. RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**, para actuar como apoderado de **GABRIEL MONSALVE VILLAMIZAR**, en los términos y con las facultades del poder a él conferido, quien a su vez le sustituyó dicho poder a la abogada **YANETH LEON**

PINZON; última a quien se le reconoce personería como sustituta de aquél.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., TENER como notificado por conducta concluyente a **METROCINCO PLUS S.A.**, a partir de la notificación del presente proveído.

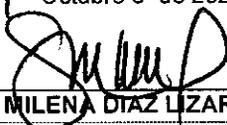
TERCERO: AGREGAR al informativo las contestaciones oportunamente allegadas por los apoderados de los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A., METROCINCO PLUS S.A. y GABRIEL MONSALVE VILLAMIZAR.**

CUARTO: Continúese con el respectivo trámite, una vez se concluya el término concedido para concurrir a la entidad llamada en garantía.

Notifíquese y cúmplase.

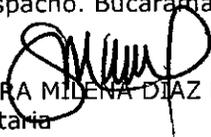


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 164 Octubre 5 de 2021 Secretaria:  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO</p>

Radicación: 2021-0096
Proceso: Verbal
Demandante: Bernardo Estevez Ortega y otros
Demandado: Metrocinco Plus S.A. y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 4 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

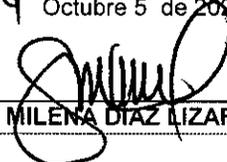
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que le formula el demandado METROCINCO PLUS S.A., por intermedio de apoderado judicial, a ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR a ALLIANZ SEGUROS S.A. por anotación en estados, por haber sido también demandada en el presente proceso y encontrarse debidamente notificada.

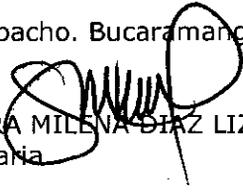
Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 164 Octubre 5 de 2021 Secretaria:  SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO</p>
--

Radicación: 2021-00143
Proceso: Verbal
Demandante: Edinson Alberto Bermúdez Pico
Demandado: Gonzalo Larrota Mantilla

Al Despacho. Bucaramanga, 4 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

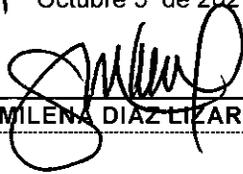
Mediante memorial que antecede el apoderado del demandante solicita que se ordene el emplazamiento del demandado GONZALO LARROTA MANTILLA, comoquiera que en el escrito de demanda manifestó desconocer el correo electrónico para efectos de su notificación conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020; no obstante, del líbello genitor se advierte que la parte actora reportó una dirección física, sin que hubiera allegado prueba de haber agotado en la misma el respectivo trámite.

Por tanto, se REQUIERE al apoderado del demandante para que realice el trámite de notificación del demandado en la dirección física aportada en el escrito de la demanda y para que allegue los respectivos soportes con el resultado de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

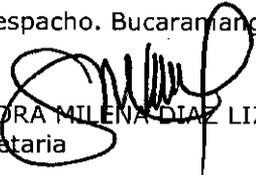


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 164 Octubre 5 de 2021
Secretaría:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
Radicación: 2021-0151
Proceso: Verbal
Demandante: Diana Patricia Grass Diaz
Demandado: Gabriel Fernando Padilla Rincón y otro

Al Despacho. Bucaramanga, 4 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que le formula el demandado **GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCON**, por intermedio de apoderado judicial, a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por anotación en estados, por ser el llamado en garantía demandado en el presente proceso y encontrarse debidamente notificado.

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 164 Octubre 5 de 2021 Secretaria:  SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO</p>

MH
Radicación: 2021-0151
Proceso: Verbal
Demandante: Diana Patricia Grass Diaz
Demandado: Gabriel Fernando Padilla Rincón y otro

Al Despacho. Bucaramanga, 4 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la demandante aporta la documentación relativa a la notificación personal de los demandados GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCON y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual resultó efectiva el 26 de julio de 2021¹, por manera que los respectivos términos corrieron del 27 de julio al 24 de agosto de 2021, siendo entonces que las contestaciones de la demanda allegadas por cada uno de éstos lo fue dentro de la respectiva oportunidad procesal, por lo que se le dará el trámite correspondiente.

Así mismo, se advierte que los demandados enviaron los respectivos escritos de contestación a la dirección electrónica de la apoderada de la demandante, esto es, a tatianacorrea.abogada@gmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados que a continuación se relacionan, en los términos y con las facultades de los respectivos poderes:

- 1.1. CARLOS MARTINEZ MANTILLA**, para actuar como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
- 1.2. BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**, para actuar como apoderado de **GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCON**.

SEGUNDO: AGREGAR al informativo las contestaciones de la demanda oportunamente allegadas por los apoderados de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCON**, respectivamente.

TERCERO: Continúese con el respectivo trámite, una vez se concluya el término concedido para concurrir a la entidad llamada en garantía.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

¹ Teniendo en cuenta que los correos electrónicos fueron remitidos el 21 de julio de 2021.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado **No. 64** Octubre 5 de 2021

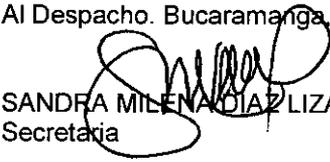
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2021-186
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Al Despacho. Bucaramanga, 4 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede el solicitante de la prueba anticipada deprecia que se imponga sanción a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por no atender el requerimiento efectuado por auto del pasado 24 de agosto; sin embargo, revisado el expediente se tiene que ello tuvo lugar el pasado 16 de septiembre, por lo cual no se accede a la aludida petición.

Así las cosas, se pone en conocimiento del solicitante los documentos allegados por COLPENSIONES -archivos 11 a 14 del cuaderno 1-, para lo cual, por Secretaría del Despacho, remítase el link del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 64 Octubre 5 de 2021.
Secretaria: 
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO